



## **ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA EN MATERIA DE SALUD ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República del Ecuador, en adelante, denominados las Partes, animados por el deseo de fortalecer las relaciones de cooperación horizontal, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito el 2 de agosto de 1983, vigente entre las Partes.

Tomando en consideración que las Partes, asignan una alta prioridad al fortalecimiento de los nexos de cooperación para el desarrollo de sus sistemas de salud los mismos que constituyen un elemento importante para mejorar sus capacidades operativas y una contribución a la solución de los problemas de salud que los afectan;

Que esta intención ha sido expresada por las autoridades de salud de las Partes que consideran que la cooperación horizontal puede servir como un importante mecanismo para el desarrollo y la solidaridad bilateral;

Deseosos de compartir sus experiencias en la gestión en intervención y control de enfermedades e investigación en materia de salud, a fin de optimizar las capacidades de aprovechamiento de la cooperación internacional para el desarrollo;

### **ACUERDAN SUSCRIBIR LO SIGUIENTE:**

#### **ARTICULO I PRINCIPIOS GENERALES**

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer las bases y mecanismos de cooperación entre las Partes, para el desarrollo de actividades de cooperación técnica y científica en materia de salud pública,<sup>1</sup> teniendo presente los siguientes aspectos:

- a) fortalecer las relaciones establecidas en el campo de la salud entre las instituciones o individuos de las Partes;
- b) coordinar o apoyar las actividades conjuntas que se deriven del presente Acuerdo, con las acciones y metas de organismos internacionales, incluyendo las de la Organización Panamericana de Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS); y



- c) estimular, según proceda, el establecimiento de relaciones directas entre las instituciones e individuos en los dos países que no se encuentren bajo la jurisdicción directa de los Gobiernos respectivos y de sus organismos de ejecución.

## **ARTICULO II AREAS DE COOPERACION**

Para el logro del objetivo a que se refiere el Artículo I, las Partes llevarán a cabo acciones de cooperación en las siguientes áreas:

- a) desarrollo de los servicios de salud y la capacitación de recursos humanos para la salud, incluyendo, en lo posible, la participación o asesorías de especialistas y subespecialistas en la solución de problemas específicos;
- b) investigación, transferencia y desarrollo tecnológico y científico en materia de salud que incluya, entre otras, la reforma del Sector Salud, prestación y financiamiento de servicios de salud, subsidios a la demanda y sus modalidades, evaluación de los servicios y de la prestación de los mismos, tecnologías sanitarias, sistemas de atención a la salud, servicios de salud a largo plazo de alternativas no institucionales para extender la cobertura;
- c) sistemas de información básica de salud y de epidemiología;
- d) control y vigilancia de enfermedades tropicales como Dengue, Malaria, Bilharziasis, Chistosomiasis, oncocercosis entre otras de interés común;
- e) control y vigilancia de enfermedades transmitidas por alimentos (teniasis, cisticercosis y otros);
- f) sistemas de prestación de servicios de atención primaria en salud ambiental y ocupacional, estudios de mitigación y evaluación de desastres naturales; y;
- g) cualquier otra área que pueda ser identificada por común acuerdo de las Partes.

## **ARTICULO III MODALIDADES DE COOPERACION**

La cooperación entre las Partes podrá efectuarse a través de las siguientes modalidades:

- a) diseño, establecimiento y desarrollo de proyectos en las áreas de cooperación materia del presente Acuerdo;
- b) intercambio de información técnica y científica;
- c) visitas de especialistas y profesionales;



- d) investigación conjunta;
- e) actividades de capacitación de recursos humanos para la salud;
- f) organización de foros, seminarios, talleres, simposios y conferencias; y,
- g) intercambio de biológicos u otros insumos.

#### **ARTICULO IV FINANCIAMIENTO**

Las Partes convienen en que las actividades a que se refiere el presente Acuerdo se financiarán con fondos asignados en sus respectivos presupuestos y sujetos a la disponibilidad de tales fondos, a la afectación de recursos, así como a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de considerarlos necesario, las Partes podrán gestionar mecanismos de financiamiento alternativo para el desarrollo de los proyectos y actividades objeto de este Acuerdo, con organismos internacionales, otros países u otras fuentes.

Los gastos se sufragarán de forma compartida, bajo el mecanismo de financiamiento alternativo para actividades específicas, según se considere apropiado.

#### **ARTICULO V OTROS ACUERDOS**

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo no afectará los derechos y las obligaciones adquiridos por las Partes en virtud de otros acuerdos de los que formen parte.

#### **ARTICULO VI COMPROMISOS CONJUNTOS**

De conformidad con sus políticas nacionales, leyes, reglamentos y procedimientos, así como a la disponibilidad de fondos y afectación de recursos para el desarrollo de los proyectos específicos, las Partes se comprometen a:

- a) designar, cada una, a un Coordinador o responsable institucional de las acciones emprendidas en el marco del presente Acuerdo;
- b) asignar los recursos necesarios para sufragar los costos de su propia participación en la ejecución de las actividades derivadas del presente Acuerdo; y,
- c) realizar el seguimiento y evaluación de las acciones que se desarrollen en el marco del presente Acuerdo.



## **ARTICULO VII PROYECTOS DE COOPERACION ESPECIFICA**

Con la finalidad de llevar a cabo las acciones de cooperación en materia del presente Acuerdo, se formalizarán proyectos de cooperación específica, que deberán incluir:

- a) modalidad de cooperación;
- b) duración;
- c) fase de ejecución;
- d) modalidades de financiamiento;
- e) asignación de recursos humanos y materiales; y,
- f) cualquier otra información que se considere necesaria para la ejecución del proyecto.

## **ARTICULO VIII SEGUIMIENTO DE ACTIVIDADES**

A fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento y coordinación de las actividades de cooperación derivadas del presente acuerdo, las partes designan a la Dirección General de Cooperación Internacional de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social de la República Dominicana y a la Dirección de Relaciones Internacionales y Cooperación Externa del Ministerio de Salud de la República del Ecuador, como unidades encargadas de la ejecución y evaluación del presente Acuerdo.

Así mismo, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo integrado por igual número de representantes, que se reunirá alternadamente, de manera anual, en ambos países.

El Grupo de Trabajo, informará acerca de los resultados y aplicación del presente Acuerdo de la Comisión Mixta establecida en el Convenio Básico de Cooperación Técnica vigente entre la República Dominicana y la República del Ecuador, suscrito el 2 de agosto de 1983.

## **ARTICULO IX RELACION LABORAL**

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra la que en ningún caso se considerará como empleador sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena de sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.



## **ARTICULO X AUDITORIA**

Toda labor de auditoría o evaluación sobre los fondos administrados por cada una de las Partes para efectos del presente Acuerdo, se realizará de conformidad con y por la (s) persona (s) designadas por cada una de ellas.

## **ARTICULO XI SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia derivada de la interpretación y aplicación del presente Instrumento será resuelta de común acuerdo a través de una comisión integrada por igual número de representantes de ambas Partes, cuyas resoluciones serán inapelables.

## **ARTICULO XII ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACION Y TERMINACION**

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la última fecha en que las Partes se comuniquen por la vía diplomática el haber cumplido con sus requisitos internos y tendrá una duración de cuatro (4) años, prorrogables por periodos de igual duración, previa evaluación y mediante comunicación escrita entre las Partes.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, dar por terminado el presente Acuerdo mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con noventa (90) días de antelación.

La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieren sido formalizadas durante su vigencia.

Hecho y firmado en la ciudad de Quito a los 22 días del mes de febrero del año 2002, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA**

  
Hugo Tolentino Dipp  
Secretario de Estado de Relaciones  
Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR**

  
Heinz Moeller Freile  
Ministro de Relaciones Exteriores